



Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Mecanismo de liquidación de anticipos del gravamen - RN N° 111/08 ARBANET -

Adecuación del universo de contribuyentes comprendidos en el sistema

Se modifica la Resolución Normativa N° 111/08 por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de liquidación de anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de ARBA.

1. Sujetos alcanzados

Los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe igual o inferior a la suma de \$300.000, deben cumplir con la obligación de ingresar los anticipos liquidados por la Autoridad de Aplicación en forma mensual y presentar la declaración jurada anual, hasta tanto la misma establezca expresamente su obligación de ingresar los anticipos sobre la base de declaraciones juradas.

2. Determinación del importe de ingresos brutos operativos

El monto de ingresos a que se hace referencia en el punto anterior (\$ 300.000.-) se establecerá sobre la base de las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal inmediato anterior, que los contribuyentes hubieran presentado a ARBA.

Quienes no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, quedan comprendidos en el presente régimen cuando sus ingresos brutos operativos, correspondientes al período fiscal inmediato anterior o a los últimos 12 meses respecto de los cuales la Agencia cuente con información vinculada a la actividad económica de los contribuyente, resulten iguales o inferiores a la suma de \$300.000, de conformidad con las cálculos efectuados por ésta.

3. Devolución, acreditación o compensación

ARBA podrá disponer la devolución, acreditación o compensación de los saldos resultantes, mediante los procedimientos instituidos o que se instituyan a tal fin.

4. Recálculo de un anticipo

Para el supuesto de recálculo de un anticipo por un monto inferior o superior al liquidado por ARBA, el contribuyente deberá suministrar la información del mes calendario al que corresponde dicho anticipo con carácter de declaración jurada, a saber:

- 1) El total de ingresos gravados, no gravados y exentos requeridos por la aplicación;
- 2) El total de ingresos gravados de las actividades indicadas por la Agencia de Recaudación en la aplicación;
- 3) El total de retenciones y percepciones sufridas.

5. Recálculo de anticipos a vencer

La opción puede ejercerse únicamente con relación a anticipos a vencer y hasta el último día del mes en el cual opere el vencimiento para su pago. La aplicación informática rechazará de manera automática cualquier intento posterior de modificación de dicha estimación, dentro del mismo período fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de realizar pagos adicionales y de lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución Normativa N° 111/08 .

En aquellos supuestos en los cuales la readecuación y/o la liquidación se efectúe con posterioridad al vencimiento original del anticipo, y hasta el último día del mes en el cual opere dicho vencimiento, una vez confirmados en el sistema los datos requeridos, el mismo debe ser abonado por el contribuyente , con más los intereses previstos en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), calculados desde la fecha de vencimiento original de dicho anticipo. La falta de pago dentro de dicho lapso producirá la caducidad de la readecuación intentada, tornándose exigible el anticipo oportunamente liquidado por esta Agencia de Recaudación.

6. Diferencias a favor del Fisco que surgen por recálculo de anticipos o no

En aquellos supuestos en que el contribuyente, en uso de la opción prevista en las disposiciones del presente Capítulo, hubiera recalculado un anticipo por un monto distinto al liquidado por la Autoridad de Aplicación y en oportunidad de confeccionar la declaración jurada anual del impuesto surgieran diferencias a favor del fisco, las mismas

deben abonarse con más los intereses previstos en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), calculados desde la fecha de vencimiento original de dichos anticipos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará de aplicación, asimismo, en aquellos supuestos en los cuales el contribuyente no haga uso de la opción prevista en las disposiciones del presente Capítulo con relación a cualquiera de los anticipos liquidados por al Agencia de Recaudación, y en oportunidad de confeccionar la declaración jurada anual del impuesto surgieran diferencias a favor del fisco.

8. Vigencia

Esta norma tiene vigencia desde el 1° de enero de 2010.

